



## **Departamento de Posgrados**

El testimonio anticipado del coprocesado y los problemas procesales en torno a su práctica.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
Magíster en Derecho Procesal**

**Autor:**

Narcisa Elizabeth Galarza Eras

**Director:**

Dr. Pablo Galarza Castro

**Cuenca – Ecuador**

**Año 2025**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Rolando y Pilar por ser la motivación que me ha acompañado a lo largo de mi vida.

A mis hermanos por las risas compartidas y el aliento recibido.

A Daniel, mi compañero de vida y quien desde que ha tomado mi mano, nunca me ha soltado.

A mi hija, quien es la razón de mi vida misma.

**AGRADECIMIENTO**

A mi alma mater, Universidad del Azuay por brindarme la oportunidad de aprender y crecer profesionalmente.

A mi director, Doctor Pablo Galarza Castro por ser guía y sabiduría dentro de todo este proceso.

**ÍNDICE DE CONTENIDOS**

<b>DEDICATORIA</b>	<b><i>i</i></b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b><i>ii</i></b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b>	<b><i>iii</i></b>
<b>RESUMEN</b>	<b><i>iv</i></b>
<b>ABSTRACT</b>	<b><i>v</i></b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b><i>1</i></b>
<b>MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE</b>	<b><i>2</i></b>
<b>1. La figura jurídica del coprocesado como sujeto procesal</b>	<b><i>2</i></b>
a. El Coprocesado en la legislación ecuatoriana	<i>2</i>
b. Valoración de los elementos probatorios en el proceso judicial penal y las dificultades de valorar las declaraciones del procesado.	<i>3</i>
c. El principio de seguridad jurídica y el rol del coprocesado	<i>4</i>
<b>2. Los medios de prueba en el ámbito doctrinal y normativo (El interrogatorio del coprocesado)</b>	<b><i>5</i></b>
a. Consideraciones generales de la prueba en el sistema adversarial acusatorio.	<i>5</i>
b. La prueba en la causa judicial penal, concepto, principios y teorías de valoración.	<i>6</i>
c. La prueba en la legislación ecuatoriana	<i>10</i>
<b>RESULTADOS.</b>	<b><i>14</i></b>
<b>MATERIALES Y MÉTODOS</b>	<b><i>18</i></b>
<b>DISCUSIÓN</b>	<b><i>18</i></b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b><i>22</i></b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b><i>24</i></b>

## **RESUMEN**

El artículo académico que se presente tiene como objeto general el poder analizar si el testimonio anticipado del coprocesado puede ser sometido a concontrainterrogatorio en el sistema jurídico ecuatoriano. Por estos motivos se han planteado tres objetivos específicos dentro de este trabajo académico, los cuales consisten en identificar la figura jurídica del coprocesado como sujeto procesal; examinar los medios de prueba en el ámbito doctrinal y normativo; y analizar la figura del testimonio anticipado del coprocesado como medio de prueba y sus implicaciones en cuanto a la forma de practicarlo. Para tales efectos, la metodología escogida para el desarrollo de esta investigación es de naturaleza cualitativa, sobre todo porque la misma se centra en un análisis exhaustivo del marco normativo, doctrinal y jurisprudencial existente, por lo que el referido enfoque permite una comprensión profunda de los conceptos legales a fin de generar su debida aplicación práctica, en lugar de una cuantificación de los fenómenos, facilitando así un análisis detallado de la problemática jurídica planteada. Para terminar se expresa que en el resultado de este proyecto se determinó que si el testimonio anticipado del coprocesado no es sometido a concontrainterrogatorio, debe ser declarado nulo por transgredir el principio de contradicción en el procedimiento probatorio.

**Palabras clave:** Testimonio Anticipado; Coprocesado; Concontrainterrogatorio; COIP; Principio de Contradicción.

**ABSTRACT**

The general objective of the academic article presented is to be able to analyze whether the anticipated testimony of the co-defendant can be subjected to cross-examination in the Ecuadorian legal system. For these reasons, three specific objectives have been raised within this academic work, which consist of identifying the legal figure of the co-defendant as a procedural subject; examine the means of proof in the doctrinal and normative field; and analyze the figure of the co-defendant's anticipated testimony as a means of proof and its implications regarding the way it is practiced. For these purposes, the methodology chosen for the development of this research is qualitative in nature, especially because it focuses on an exhaustive analysis of the existing regulatory, doctrinal and jurisprudential framework, so the aforementioned approach allows a deep understanding of the legal concepts in order to generate their due practical application, instead of a quantification of the phenomena, thus facilitating a detailed analysis of the legal problem raised. Finally, it is stated that in the result of this project it was determined that if the anticipated testimony of the co-defendant is not subjected to cross-examination, it must be declared null and void for violating the principle of contradiction in the evidentiary procedure.

**Keywords:** Advance Testimony; Co-processed; Cross-examination; COIP; Principle of Contradiction.



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO LEONCIO**  
**GALARZA CASTRO**

## INTRODUCCIÓN

Los antecedentes normativos que han motivado la investigación sobre el testimonio anticipado del coprocesado en el Ecuador se enmarcan en la evolución del sistema penal procesal penal en el país, puesto que con la transición hacia un modelo acusatorio adversarial dentro de dicho orden normativo, se determinó en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en cuanto al artículo 76 numeral 7 literal h), la existencia del derecho que tienen facultado las personas a poder contradecir las pruebas presentadas en su contra dentro de toda causa jurisdiccional, lo que implica que toda prueba debe ser sometida a contradicción a fin de ostentar validez dentro de la causa.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal ( en lo posterior COIP), que entró en vigor en 2014, prescribe dentro de su artículo 507 la regulación que rodea el testimonio de la persona procesada reconociendo que este testimonio es un medio de defensa dentro de la causa jurisdiccional, pero omite una regulación específica para el caso del coprocesado, hecho que termina generando un vacío normativo en cuanto a si este testimonio puede ser objeto de conainterrogatorio, sobre todo si se trata de un testimonio de naturaleza anticipada. Además, se indica que en observancia al artículo 502 del COIP se determinan las reglas generales sobre la prueba y los elementos de convicción, sin diferenciar explícitamente entre el testimonio de un procesado y el de un coprocesado, lo que contribuye a la ambigüedad en la aplicación de estas normas.

Ahora bien, dentro de este punto debe indicarse que la Corte Nacional de Justicia (CNJ) ante los cuestionamientos de los juzgados de instancia, decidió absolver una consulta no vinculante en 2021 en la cual determinó que la negativa de un procesado a someterse al conainterrogatorio no invalida su testimonio, siempre que el juzgador haya advertido la obligación de contestar las preguntas de todos los sujetos procesales, no obstante, al ser una resolución de naturaleza no vinculante, no se establece un precedente obligatorio para dirimir el conflicto, lo cual termina dejando a la interpretación judicial la forma en cómo se implementan estos principios garantes del debido proceso penal, hecho que devenga en una motivación normativa suficiente para efectuar una investigación profunda sobre el tema.

El presente trabajo aborda como interrogante de investigación si es que *¿Puede ser sometido a conainterrogatorio el testimonio anticipado del coprocesado al tenor del ordenamiento jurídico ecuatoriano?* De esta manera, se busca justificar la hipótesis de que el testimonio anticipado de un coprocesado debe considerarse nulo si es que el mismo no ha sido sometido a contradicción dentro de la audiencia de juicio respectiva, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho a la defensa y el principio de contradicción como elementos esenciales en el proceso penal ecuatoriano.

Por último, se establece que los objetivos de este trabajo se enfocan en tres finalidades principales que coadyuvarán a cumplir con el objetivo general. El primero de ellos consiste en identificar la figura del coprocesado como sujeto procesal, mientras que el segundo refiere a poder

examinar los medios de prueba en el ámbito normativo y doctrinal, para finalmente proceder a analizar las implicaciones del testimonio anticipado del coprocesado en cuanto a su práctica y la posibilidad de conainterrogarlo al momento en el cual se sustancia el procedimiento probatorio.

## **MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE**

### **1. La figura jurídica del coprocesado como sujeto procesal**

Para iniciar se establece que la figura del coprocesado en el contexto penal se define como la persona acusada en conjunto con otros dentro de un mismo proceso judicial determinado. De acuerdo con la academia se expone a Cabanellas de Torres (2000), para quien el coprocesado, a veces también dicho coacusado, ostenta el carácter de imputado en un mismo proceso penal, razón por la cual se establece que este sujeto tiene relación con los otros coacusados que también se encuentran procesados por la infracción que se juzga. Esta figura en la cual intervienen varios acusados se ha estudiado y se ha regulado por sus efectos en el ámbito probatorio, en especial en la comparación entre las declaraciones de los coprocesados, que presenta grandes posibilidades de subjetividad que derivan en conflicto de intereses en el proceso..

A partir de la normativa romana se estableció el precepto "*nemo debet esse testis in propria causa*" que significa que nunca podrá ser testigo en su propia causa (Pimentel, 2021). Este principio encuentra su lógica en el hecho de que la persona imputada, al declarar en la audiencia de juicio respectiva, va a tratar de inclinar su testimonio en defensa suya o de sus coacusados. Ante esta idea se desprende la noción de que las relaciones entre los coprocesados en la esfera del proceso penal, en ocasiones tienen rasgos de autodefensa e incluso de defensa por acusación recíproca de los involucrados en la misma, lo que complica a los jueces la instalación de la verdad procesal y la debida apreciación de la prueba que se ha presentado.

#### **a. El Coprocesado en la legislación ecuatoriana**

Con respecto a las normas que rigen al testimonio, se explica que es el artículo 507 y sus numerales las que determinan las reglas básicas sobre las cuales debe estructurarse un testimonio que va a ser practicado dentro de un proceso penal. Ante estas consideraciones a continuación se proceden a exponer cada una de las reglas que el legislador del Ecuador ha establecido para la práctica testimonial en el juicio:

La primera regla considera el testimonio como un medio de defensa, lo cual permite que el procesado exprese su versión con independencia de cualquier forma de coerción o presión indebida. En este caso se puede observar que el sistema judicial ecuatoriano ha optado por tratar a la declaración del procesado como un acto probatorio, cuyo ejercicio debe ser realizado de manera libre mediante su voluntad, a fin de que este mediante su declaración pueda esgrimir defensa frente a las acusaciones. Por esta razón la normativa penal impide que tal declaración del testimonio se realice mediante fuerza física o psicológica que pueda desnaturalizar dicho testimonio (COIP, 2023, Art. 507 numeral 1 y 2).



Asimismo, como segunda regla la norma determina que cuando un acusado decide declarar en la audiencia de juicio, las reglas dictan que tal testimonio no será juramentado ni se le requerirá que prometa decir la verdad ante el juzgador, lo cual se diferencia de los procedimientos probatorios comunes en los que si se necesita declarar con veracidad ante el juzgador. No obstante, a pesar de que al procesado no se le obliga a decir la verdad, se destaca que las partes del proceso, incluidos los fiscales y los defensores, tienen permiso para interrogarlo libremente en base al principio de contradicción. (COIP, 2023, Art. 507 numeral 3).

Del mismo modo, se prevé la prerrogativa constitucional que tiene el procesado, por medio de la cual éste puede ejercer la defensa por uno de los abogados, sea de asistencias pública o privada, antes de realizar su declaración. Este derecho no anticipa la obligatoriedad de asegurar que el delator comprenda la relevancia de su testimonio y reciba asesoramiento sobre cómo presentar efectivamente una autodefensa. La disposición concluye con el requerimiento de que un magistrado informe al acusado, antes de que haga su declaración, de los derechos de los que se valen, lo que añade una protección adicional (COIP, 2023, Art. 507 numerales 4 y 5).

Para terminar, en lo que se refiere a la obligatoriedad de estas disposiciones, aquí el COIP es explícito: La coacción y el juramento son ilícitos, y su violación en cualquier forma o circunstancia hará que tal declaración carezca de valor y causará la nulidad del acto. También aquellos que son responsables de dicha violación pueden sufrir la aplicación de sanciones disciplinarias, destacando de esta forma la estricta obligación de esas normas (COIP, 2023, Art. 507, numeral 6).

#### **b. Valoración de los elementos probatorios en el proceso judicial penal y las dificultades de valorar las declaraciones del procesado.**

La evaluación de la motivación jurisdiccional en casos con múltiples acusados es crucial para poder establecer el correcto funcionamiento que debe tener el órgano jurisdiccional, pues el autor Cortez (2021) estudia la motivación de los jueces relacionada con la manera en cómo evalúan de los medios probatorios y señala que depender inapropiadamente de pruebas netamente indiciarias en procedimientos penales puede llegar a generar un ambiente en el cual se socave la justicia. Por lo tanto, el autor infiere que es el papel de los jueces aplicar un razonamiento sólido a la evaluación de la evidencia de tal manera que toda la prueba sea considerada de manera holística al alcanzar un veredicto que sea de naturaleza legal.

Con respecto a este tema, Puelles (2020) se centra en analizar la declaración del coacusado, entendido este como un elemento probatorio especial, destacando el autor que la declaración se realiza dentro de las primeras etapas del procedimiento penal, por ejemplo, durante la fase preparatoria, y luego se presenta y se considera como una de las pruebas de culpabilidad durante la etapa del juicio. Esto ha llevado a Puelles a concluir que la legislación sobre tales declaraciones debería ser más rigurosa para que su efecto no dependa únicamente de su presencia en el expediente del caso, sugiriendo enmiendas al artículo 376 del Código de Procedimiento Penal.

Crisanto (2020) determina que el Tribunal Constitucional del Perú, a través de la sentencia

STC Nro.. 6712-2005-PHC, determinó que la evaluación de las pruebas durante la fase procesal de investigación debe ser bien fundamentada y redactada, ya que tal actuación permite que el acusado entienda perfectamente la razón por la cual fue considerado culpable. Este aspecto destaca la necesidad de motivación judicial en juicios conjuntos donde los testimonios de los coprocesados son propensos a ser sesgados debido al posible antagonismo que pueda llegar a existir entre los mismos. (Nieva, 2010).

Por su parte, se determina que dentro de la declaración de los coprocesados el autor Nieva (2010) afirma que la enemistad o el interés de defensa mutua entre los coprocesados condiciona en gran medida la objetividad de algún testimonio que ellos puedan ofrecer a la verdad procesal de la causa jurisdiccional. Así, los testimonios que emita el coprocesado puede adolecer de sesgos que limitan su veracidad, ya que el acusado puede tener la intención de proporcionar mediante su testimonio un ayuda para sí mismo y así reducir su culpabilidad general, usando como medio la declaración para trasladar la carga de responsabilidad a los otros coacusados. Este comportamiento, referido como 'autodefensa' y 'heteroincrimación', que consiste en señalar a otras personas para que asuman la atribuibilidad penal, hace que la búsqueda de la verdad procesal y la determinación justa de responsabilidades sea bastante tenue (Nieva, 2010).

En este contexto, también se determina que es pertinente destacar el análisis del autor Miranda (2012), quien, al realizar un estudio del Código Procesal Penal peruano, plantea que el simple hecho del sostenimiento por parte de un coprocesado de una declaración inculpativa no es suficiente para vulnerar la presunción de inocencia. Miranda, en su cuestionamiento del modelo de verificación extrínseca, establece la imperiosa necesidad de requerir otros testigos o evidencias corroborativas fuera de las declaraciones hechas por los coprocesado para poder otorgarle credibilidad a su testimonio.

Por consiguiente, como se citó anteriormente, la posición adoptada por Miranda enfatiza el hecho de que, para poder confiar en tales evidencias testimoniales que se desprenden del coprocesado, es necesario que las declaraciones realizadas por cualquiera de los coacusados deban ser debidamente respaldadas por alguna otra evidencia que no interfiera con los motivos de los otros coprocesados, a fin de que no se efectúen testimonios inculpativos dentro de la causa judicial.

### **c. El principio de seguridad jurídica y el rol del coprocesado**

En este punto, se hace mención a que la noción de seguridad jurídica, sugiere Núñez (2020), entra en crisis cuando la prueba se valora sin adherirse a principios objetivos previamente establecidos para la garantía del proceso penal justo, especialmente en situaciones procesales donde hay más de una persona acusada en la causa jurisdiccional penal. Como resultado, un tribunal con testimonios de personas evaluadas libremente, como señala Núñez, está en riesgo de recaer indebidamente en la imparcialidad, lo que también significa que los derechos de los coprocesados pueden estar inadecuadamente protegidos en la causa judicial. Este aspecto se

vuelve relevante a la luz del contexto ecuatoriano, donde en estos días el abuso de poder y la falta de aplicación de una sana crítica jurisdiccional son temas que el autor Díaz (2020) ha destacado entre las debilidades en los juicios penales, lo que agrava aún más la disparidad en la presentación de pruebas testimoniales entre coprocesados.

## **2. Los medios de prueba en el ámbito doctrinal y normativo (El interrogatorio del coprocesado)**

### **a. Consideraciones generales de la prueba en el sistema adversarial acusatorio.**

En su análisis sobre el sistema acusatorio el autor Ostos (2012) destaca cómo en sus orígenes el enjuiciamiento de índole penal se iniciaba a instancias de quien fungía como víctima de la infracción, caracterizando el sistema acusatorio por una disputa que se presentaba netamente entre las partes, bajo la supervisión de un juez imparcial quien se encargaba de dirimir la causa referida. Vale mencionar, que dicho modelo fue perfeccionado con el paso de los años sobre todo mediante la implementación de principios como el derecho a la defensa y la separación entre investigación y juzgamiento cuando se dio paso la presencia del Estado para que investigue el hecho punible.

Asimismo se determina que sobre la relación que existe entre libertad y autoridad, el autor Ostos (2012) plantea que ambos valores permean cualquier organización de justicia penal, determinado que sobre todo el principio de libertad es aquél que irradia el proceso acusatorio adversarial penal, mientras que el precepto de autoridad cubre al sistema procesal penal inquisitivo. De este modo, se determina que la justicia penal busca equilibrar estos valores: la autonomía de las partes no debería excluir una razonable intervención del juez quien es el depositario de la autoridad de la sociedad organizada. Este equilibrio hace posible que el proceso penal avance sin que se favorezca solamente la libertad del individuo o el poder del estado, sino que hay equilibrio que fortalece la legitimidad de la estructura jurisdiccional

A su vez Ostos (2012) enfatiza mucho acerca de la noción de “verdad actual” dentro de los procedimientos penales, una verdad que a criterio del autor es preferible que sea una reproducción libre de distorsiones ajenas que cambien los hechos del caso que se juzga. Por estos motivos, el camino hacia tal verdad material en el proceso debe ser uno que respete los derechos caracterizados como fundamentales que le pertenecen a los seres humanos y que, por lo tanto, prohíba el uso de medidas coercitivas ilegítimas que tiendan a obtener indicios probatorios sobre los acontecimientos que se investigan. De esta forma indica el autor, la “verdad factual” en el proceso, por lo tanto, es solo el fin último de un sistema que pretende defender los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, y cuya regulación tiene como objetivo la congruencia entre el resultado procesal y los hechos.

Finalmente, el autor concluye que los principios del Derecho Penal, especialmente aquellos que versan en materia procesal, deben ser tratados como un sistema integral garante, puesto que de esta manera, los principios de un sistema penal adversarial acusatorio coexisten en el proceso penal,

buscando en todo momento lograr la resolución más justa de los conflictos que han sido sometidos a la justicia punitiva del Estado.

**b. La prueba en la causa judicial penal, concepto, principios y teorías de valoración.**

Vale iniciar afirmando que la prueba es una de las figuras del Derecho Procesal que tiene trascendencia fundamental dentro del proceso penal, puesto que de manera general, los medios probatorios representan la actividad procesal en la que se intentan convencer a los jueces acerca de las circunstancias que se han alegado por las partes dentro de la causa judicial. De acuerdo con el Fuero Juzgo, "en un pleito todos los contendores suelen dar prueba" (Libro II, Título II, VI), es decir, la acusación y la defensa tienen derecho a presentar pruebas que den fe sobre su versión de los hechos con el fin de llevar al juzgador al convencimiento respecto de una teoría del caso propuesta.

Con relación a las definiciones, se establece que el concepto de prueba en el ámbito jurídico tiene una relevancia central para la determinación de la atribuibilidad punitiva, ya que es el mecanismo por medio del cual se permite establecer la verdad de los hechos alegados en un proceso frente al funcionario jurisdiccional. Según el profesor Sentis Melendo, la palabra "prueba" deriva de "probatio" o "probationis", cuyo origen radica en "probus", que significa "bueno" (Illán Fernández citando a Sentis Melendo, 2009, p.228).. Esto sugiere que los medios probatorios tiene como objeto central el poder demostrar que algo se ajusta a la realidad, por lo que tal situación es considerada como positiva y valiosa.

A su vez, los autores Cabanellas (2012) y Carrara (1997) promueven desde sus trabajos que la prueba dentro de los procesos es la manera de mostrar la verdad o de alcanzar certeza sobre ella en una causa judicial establecida, haciendo énfasis Carrara al proceso penal. Entonces, se va moldeando la idea de que la prueba como concepto es un medio para verificar la verdad de la teoría del caso de las partes, lo cual contrasta con la visión de que la misma es simplemente una herramienta para buscar la verdad, dado que verificar hechos de la realidad en un proceso penal implica certeza y no solo una investigación que puede quedar en duda.

Los autores Ossorio y Florit (2010) en su trabajo subrayan que, desde una perspectiva lógica argumental, la prueba en las causas judiciales se define como el medio para demostrar un hecho y debe ser admitida conforme a los presupuestos jurídicos que ordena la normativa legal. Esta idea es complementada por el tratadista Taruffo (1992), es el académico que enfatiza que la prueba enfrenta a las partes con los medios probatorios, permitiendo esclarecer la verdad de los hechos establecidos dentro de la causa o actos involucrados en un proceso judicial que se tramita con un objeto de controversia establecido.

Según Morán (2008), la etapa probatoria en toda causa judicial es imperiosamente esencial, ya que tal actuación dentro del proceso constituye una fase en la cual las partes deben aportar todos los elementos probatorios permitidos por la ley para poder llegar a sustentar sus afirmaciones y lograr generar la convicción que el juzgador necesita para tomar una decisión. De igual modo, el autor

Zeferín (2016) señala que las partes tienen la responsabilidad de presentar los elementos de convicción que reflejen la realidad material sobre la teoría del caso que plantean ante el juez, ya que de esta manera se garantiza la tramitación de un caso que llegará a la verdad imparcial con justicia.

Son varios los cuerpos normativos que regulan el derecho probatorio de las partes dentro de la causa, por ejemplo el artículo 6.3.c del Convenio Europeo de Derechos Humanos, confiere al acusado la facultad de contar con los medios de defensa necesarios, lo implica la potestad de presentar elementos probatorios. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14.1, al apuntar que el acusado puede presentar pruebas en apoyo de su posición. Este derecho fundamental está igualmente respaldado por la Constitución ecuatoriana dentro de su artículo 76 numeral 7 literal h), estableciendo la máxima norma estatal que el derecho a presentar pruebas forma parte de la garantía de defensa de las personas.

Con respecto a este derecho probatorio, se comenta que dentro del modelo adversarial acusatorio, la posibilidad de presentar prueba en el juicio se integra por las alegaciones de las partes que incluye tanto a la defensa como a la parte procesada. Así, la carga de la obligación probatoria sobre los elementos que componen un delito, como la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, recae sobre la parte acusadora; no obstante, no es menos cierto que la parte que configura al procesado dentro de la causa, también puede aportar pruebas destinadas a sacudir o revertir la persuasión judicial respecto a la culpabilidad del acusado con miras a ser absuelta.

El proceso probatorio descrito se sustenta en principios esenciales que garantizan la imparcialidad y equidad dentro del proceso judicial, siendo comandados por dos preceptos que vinculan a la prueba en toda causa penal:

Por un lado se encuentra el precepto de presunción de inocencia, el cual está establecido en el artículo 11.1 de la DUDH y en el artículo 76.2 de la Constitución ecuatoriana, este principio implica que el acusado es considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario mediante pruebas claras y convincentes. En este punto el autor Hevia Bolaños (1790), fue el académico de antaño que enfatizó la importancia de este principio afirmando que la prueba en detrimento del acusado debe ser "cierta, completa y clara como la luz del mediodía". Consecuentemente, los medios probatorios tienden a destruir de forma completa la presunción de inocencia que irradia sobre el procesado durante toda la causa penal.

Por otro lado se encuentra el precepto *in dubio pro reo*, según el cual el tribunal debe absolver al acusado si existen dudas razonables sobre su culpabilidad frente a la materialidad del hecho punible y la responsabilidad (Muñoz, 2020). La doctrina refiere que el precepto analizado se activa dentro de la causa penal cuando, después de valorar la prueba, el funcionario jurisdiccional aún alberga dudas sobre la atribubilidad penal del procesado de la causa, por lo que al no tener certeza sobre su responsabilidad, debe absolverlo (Alcácer, 2021).

Entonces, de la vinculación de la prueba con estos principios, se comprende por qué en el sistema penal acusatorio adversarial, la carga de los elementos probatorios recae sobre la parte acusadora, lo cual está alineado con el precepto de presunción de inocencia ya que es quien emite el dictamen acusatorio (Fiscalía) quien debe destruir dicha presunción mediante la presentación de pruebas claras que acrediten tanto la responsabilidad penal como la materialidad del delito. Esto significa que la acusación tiene la responsabilidad de probar la culpabilidad del acusado, mientras que el imputado no tiene que demostrar su inocencia, ya que durante toda la causa judicial se encuentra revestido de dicha calidad hasta que se emita una decisión jurisdiccional que declare lo opuesto (Nogueira, 2005).

Con respecto a la parte procesada se determina que la misma, por su cuenta, puede limitarse a cuestionar las pruebas presentadas por la acusación en su contra o también se encuentra facultado para presentar elementos probatorios que demuestren su inocencia como descargo, sin tener la obligación jurídica de hacerlo dentro de la causa (Durán et al, 2021). No obstante, se debe clarificar que en caso de que se aleguen atenuantes o eximentes, la defensa tiene la obligación de aportar la prueba correspondiente que acredite tal situación, ya que le corresponde demostrar estos hechos en su favor dentro de la causa judicial.

De igual forma se explica que las pruebas presentadas en el juicio oral deben cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad y licitud para ser consideradas válidas dentro del proceso a fin de poder practicarlas en la respectiva audiencia de juicio. Los requisitos que deben cumplir los elementos probatorios son de doble índole:

Primero, las pruebas deben ser suficientes y claras para poder llegar convencer al tribunal de juzgamiento que efectivamente existen fundamentos para establecer la atribubilidad penal del procesado dentro de la causa. Por lo tanto, un único indicio o prueba débil no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria, sino se necesitan elementos integrales que acrediten tal hecho punible y su responsable (Ostos, 2012).

Y segundo, las pruebas que se presentan dentro de la causa judicial también deben ser obtenidas mediante la observancia a los derechos fundamentales del procesado, además de seguir los procedimientos establecidos en la ley para dicha obtención probatoria (Sánchez y Zapata, 2022). De igual forma, el artículo 11.1 de la DUDH establece que toda persona acusada tiene derecho a un juicio justo, precepto que se vincula obtención de pruebas de manera lícita sin que éstas hayan sido obtenidas con vulneración a los mandamientos jurídicos fundamentales. Igualmente, tal reconocimiento también se encuentra prescrito en la Constitución ecuatoriana y el COIP (76 numeral 4 CRE; Art. 454 numeral 6 COIP)

En este contexto, la jurisprudencia internacional ha reafirmado que las pruebas obtenidas de manera ilegal o en violación de derechos fundamentales no pueden ser utilizadas bajo ningún aspecto en una causa judicial penal. Por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos dentro del caso *Mapp v. Ohio* (1961), estableció la doctrina de la exclusión de pruebas ilícitas, mediante la

argumentación de que el uso de dichos elementos probatorios obtenidos ilegalmente estarían en oposición del debido proceso que constituye la garantía básica de toda causa penal.

A su vez, en cuanto al proceso penal acusatorio adversarial, se explica la diferencia que existe entre los objetos probatorios de cargo y los elementos de prueba que son considerados de descargo en el proceso judicial penal. Por un lado, las pruebas de cargo son aquellos elementos presentados por la acusación (Fiscalía o la Acusación Particular) con el objetivo de demostrar la atribubilidad penal del procesado, mientras que las pruebas de descargo son aquellas que tienden a exculpar a este último, siendo los medios de defensa que dicho sujeto presenta a su favor.

En cuanto a esta idea se expone que la normativa internacional, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, garantiza al acusado el derecho a presentar pruebas en su defensa, incluyendo testigos y otros elementos probatorios que puedan ser necesarios para probar su inocencia en la causa judicial penal. Se refiere que este derecho es sin duda fundamental dentro de un sistema adversarial oral, donde ambas partes, tanto la acusación como la defensa, tienen igualdad de armas en la práctica de pruebas con el fin de justificar las teorías de caso que presentan ante el órgano jurisdiccional.

A su vez, el proceso de valoración de la prueba en el sistema adversarial se basa en el criterio de la sana crítica, ya que este le permite al juzgador competente el poder evaluar las pruebas según su lógica, coherencia y pertinencia a fin de generar una resolución que se acerca a la verdad material. De esta forma, la doctrina de la sana crítica se refiere a un proceso de valoración racional y fundado de las pruebas por parte del funcionario jurisdiccional a fin de evitar la arbitrariedad en la administración de justicia (Costa, 2018)

Asimismo, se analiza las diferentes teorías de valoración de la prueba que pueden llegar a presentarse dentro del proceso penal, refiriendo en este punto que se siguen dos teorías principales: la sana crítica y la prueba tasada. El autor Guerrero (2013) describe la sana crítica como un método donde el juez valora la prueba con base en su experiencia, aplicando razonamientos lógicos y científicos, permitiendo un margen de interpretación al juzgador frente a los elementos probatorios que han sido ingresados en la causa, tal como ya se explicó en el párrafo precedente. Por otro lado, la prueba denominada tasada es aquella que establece parámetros específicos que tienden a limitar la interpretación del juzgador sobre los elementos probatorios, debido a que éste último debe ceñirse a criterios previamente establecidos en la norma positiva (Molina, 2021).

Al respecto de este punto, el autor Hunter (2017) sostiene que la valoración de la prueba implica estimar la probabilidad de hipótesis fácticas basadas en los elementos probatorios, siendo esencial que el juez evalúe el grado de respaldo probatorio de cada declaración emitida por parte de los testigos dentro de la causa jurisdiccional. Por consiguiente, la declaración de un coprocesado debe ser analizada con suma rigurosidad por las circunstancias mismas en las cuales se desenvuelve dicho testimonio.

Por último se habla acerca de la valoración de la prueba en la literatura académica, donde se pueden encontrar argumentos que refuerzan la necesidad de una evaluación rigurosa de los testimonios que se efectúan en procesos con coprocesados dentro de los mismos. Por ejemplo, el autor Ingram (2021) afirma que el análisis de la prueba en el Derecho Penal es clave para poder garantizar de forma clara que las decisiones judiciales no se fundamenten únicamente en pruebas circunstanciales o en declaraciones sin suficiente sustento que no aporten a la verdad material de los hechos. En este sentido, los desafíos que enfrentan los jueces para alcanzar una valoración justa y objetiva dentro de los procesos penales se reflejan también en el problema de "lo previo," es decir, la dificultad de establecer criterios de evaluación anteriores a la obtención de una prueba concreta que ha sido ingresada a la causa (Fenton et al., 2019).

### **c. La prueba en la legislación ecuatoriana**

Dentro del sistema penal ecuatoriano, las normas que regulan los medios de prueba en el ámbito penal tienen como finalidad establecer las bases y principios por las cuales se van a orientar las formas determinantes para que se evacúe el proceso probatorio dentro de la causa. Es así como, la prueba en el proceso penal cumple una función esencial ya que se constituye como mecanismo mediante el cual se busca que el juzgador se forme una convicción certera respecto a la responsabilidad penal del acusado y la materialización de los hechos de la infracción que se juzgan por parte del funcionario jurisdiccional (COIP, 2023, Art. 454).

El COIP es entonces la norma integral orgánica que establece un conjunto de principios y reglas específicas para la admisión, práctica y valoración de los medios de prueba dentro del proceso judicial punitivo, lo que tiene como objeto el garantizar el debido respeto a los derechos de las partes a más de la transparencia de la causa en todo momento. En esta parte de la investigación se presenta un análisis de las reglas que determinan cómo debe orientarse el procedimiento probatorio penal en el Ecuador, entendiendo al término "procedimiento" como el estudio de las formalidades de cada acto procesal.

El artículo 454 del COIP define siete principios fundamentales para la regulación de la prueba en el proceso penal ecuatoriano, preceptos que se traducen en Inmediación, libertad probatoria, oportunidad, exclusión, contradicción, pertinencia y el principio de igualdad de oportunidades para las partes con respecto al conjunto de medios probatorios que se presente en la causa penal (COIP, 2023, Art. 454). Consecuentemente, se determina que cada uno de estos principios responde a una necesidad específica en la administración de justicia ecuatoriana, ya que los mismos pretenden asegurar que los medios de prueba sean tratados de manera justa, imparcial y objetiva mientras dure el juzgamiento del procesado.

Con respecto a estos preceptos, se determina que el principio de oportunidad se refiere al momento en que debe presentarse y practicarse la prueba, es decir, la norma penal establece que los elementos de convicción que han sido obtenidos durante la fase de instrucción deben ser anunciados en forma oportuna durante la etapa de evaluatoria y preparatoria de juicio a fin de



verificar la admisibilidad de dichos elementos, mientras que, en caso de ser admitidos, tales pruebas se practicarán exclusivamente en la audiencia de juicio (COIP, 2023, Art. 454.1). En consecuencia, se afirma que este principio es esencial para asegurar que la prueba sea incorporada en el proceso en el momento adecuado en el que se necesita de su ingreso a la causa judicial, permitiendo a ambas partes prepararse para debatir sobre la validez de la misma.

Por otro lado, el principio de oportunidad de la prueba garantiza que los elementos de convicción adquiridos durante la investigación preliminar o durante la fase de instrucción no se utilicen fuera de contexto judicial requerido; esto se debe a que el valor probatorio de dichos elementos solo se consolida una vez que estos son presentados y valorados en la audiencia oral. De esta forma, se asegura la norma penal que se fortalezca la objetividad del proceso con el fin de evitar que pruebas preliminares no verificadas lleguen a influenciar indebidamente la decisión del juez.

Con respecto al principio de inmediación se enuncia que este exige que el juez y las partes procesales estén presentes durante la práctica de la prueba con el fin de que el funcionario jurisdiccional pueda tener un contacto cercano con los sujetos de la causa a fin de poder valorar de mejor manera los elementos que rodean al proceso judicial (COIP, 2023, Art. 454.2). De esta forma, la regla procesal descrita garantiza que el juez comparta contacto físico con las pruebas, lo cual permite que pueda valorar y crear una mejor apreciación de la fe de la misma. De esta manera, se determina que la inmediación permite que el juez observe cómo se comporta el testigo o el perito, lo que es digno de consideración al momento de valorar la veracidad y la congruencia de sus relatos.

Vale mencionar también que este principio garantiza que la prueba no sea evaluada únicamente sobre documentos o declaraciones indirectas dentro de la causa judicial penal, sino que permite valorar los elementos probatorios través de una interacción directa en la que las partes puedan interrogar y contrainterrogar a los testigos y peritos, asegurando así un juicio que se sustenta en verdaderas garantías que limitan el ejercicio del *Ius Puniendi*.

Por su parte, la contradicción como principio esencial en el procedimiento probatorio otorga a las partes el derecho de conocer y refutar las pruebas presentadas en su contra dentro de la causa judicial penal, garantizando así que todo lo que sea sometido en el proceso pueda ser objeto de oposición (COIP, 2023, Art. 454.3). Por consecuencia, este derecho fundamental permite que cada parte disponga de la posibilidad de controvertir y desvirtuar los elementos de prueba que su oponente procesal ha ofrecido a la causa; es así como la contradicción es necesaria en un sistema de justicia adversarial, a la vez que posibilita la equidad del proceso y también evita que una prueba sea tenida por eficaz sin ser controvertida por las partes contra quienes se opone este medio probatorio.

Por su parte, la norma también menciona que los testimonios anticipados pueden ser practicados en casos excepcionales en el proceso judicial, lo que permite que declaraciones que puedan perderse en el tiempo por diversas causas ajenas al órgano jurisdiccional o a la voluntad de los sujetos (por enfermedad del testigo, entre otros) sean anticipadamente valoradas, es decir, antes del juicio, siempre y cuando ambas partes tengan la posibilidad de refutarlas mediante la

contradicción. (COIP, 2023, Art. 454.3)

Asimismo, se presenta el principio de libertad probatoria, el cual establece que todos los hechos y circunstancias relevantes para el caso pueden ser probados por cualquier vía de prueba que no esté en contradicción con los postulados que prescribe la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y las leyes vigentes dentro del Estado (COIP, 2023, Art. 454.4). Con respecto a este principio de libertad probatoria, se indica que el mismo permite que el proceso no esté restringido únicamente a ciertos tipos de pruebas formales o tasadas que puedan imposibilitar que las partes justifiquen su teoría del caso, sino que tal precepto tiende a establecer que cualquier evidencia relevante y obtenida legalmente pueda ser introducida al proceso con el fin de justificar los hechos esgrimidos.

Este principio facilita la amplia libertad que existe en cuanto a la presentación de pruebas y la introducción de elementos nuevos en el proceso judicial penal, siempre que dichas pruebas sean compatibles con los preceptos constitucionales, convencionales y legales. De esta forma, se comprende cómo el principio de libertad probatoria viene a potenciar el derecho de defensa que tienen las partes en la causa penal, ya que mediante tal precepto se puede garantizar la obtención de elementos probatorios diversos para el establecimiento o desacreditación de los hechos relevantes del caso.

En relación al principio de pertinencia se establece que las pruebas presentadas dentro de la causa judicial penal deben relacionarse directa o indirectamente con el conjunto de hechos que revisten tanto a infracción penal como a la responsabilidad que se pretende configurar en el procesado (COIP, 2023, Art. 454.5). Consecuentemente, la pertinencia como principio orientador del procedimiento probatorio se centra en evitar la presencia de toda clase de pruebas irrelevantes o superfluas que puedan generar falsas orientaciones al juzgador, asegurando de esta manera que sólo se admitirán en la causa judicial aquellos medios de prueba que de verdad contribuyan directamente a esclarecer los hechos del caso para que el funcionario jurisdiccional forme su convencimiento para emitir su resolución.

De igual modo, el artículo 454 refiere al principio de exclusión, mediante el cual se invalida cualquier prueba obtenida en violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos o las leyes vigentes del Estado ecuatoriano (COIP, 2023, Art. 454.6). El principio expuesto orienta con respecto a que la exclusión de pruebas ilegales o obtenidas mediante métodos ilícitos es fundamental para proteger los derechos de los individuos y para evitar que tanto el Estado como la defensa utilicen dentro de la causa judicial diversas pruebas que pudieron haber sido obtenidas en violación de derechos como el debido proceso, la presunción de inocencia y la privacidad de las personas.

Este principio también prohíbe que dentro del proceso penal se pueda dar el uso de declaraciones anteriores de testigos o del acusado que haya tenido mediante conversaciones con quien es titular de la acción pena, es decir, Fiscalía, con excepción de que dichas afirmaciones se

utilicen exclusivamente para recordar contradicciones dentro del juicio al momento de evacuar un determinado testimonio. De este modo, se protege la integridad del proceso judicial y se evitan prácticas que comprometan la justicia procesal del Ecuador. Asimismo, la norma establece que toda versión, declaración, informe pericial o parte informativo no tiene validez por sí solo, sino que debe ser evacuado en el proceso por medio de la figura jurídica del testimonio (COIP, 2023, Art. 454.6 Incs. 1 y 2).

Finalmente, la norma reconoce el principio de igualdad de oportunidades en la práctica probatoria, por medio del cual se establece que debe garantizarse la igualdad material y formal de las partes en el desarrollo de la actuación procesal de medios de prueba en la causa penal (COIP, 2023, Art. 454.7). Por tales consideraciones, el principio de igualdad de oportunidades viene a asegurar que tanto la defensa como la acusación tengan las mismas posibilidades de presentar pruebas, interrogar y debatir sobre ellas en un plano normativo procesal en el que se materialice la equidad. Este principio protege la igualdad dentro del proceso judicial y garantiza que ninguna parte sea perjudicada, pues la igualdad de armas promueve el derecho a un juicio justo y el derecho a una representación legal adecuada.

Por su parte, las reglas de la prueba continúan en el artículo 455 del COIP, el cual establece que las pruebas deben demostrar un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, es decir, debe existir un vínculo que permita determinar la materialidad de la infracción frente a la responsabilidad penal de quien es procesado, siendo la prueba el elemento que debe configurar dicho puente (COIP, 2023, Art. 455). Entonces, la relevancia de esta norma es que asegura que la prueba no esté basada en presunciones, sino en hechos reales introducidos por medios de prueba válidos, puesto que la existencia de un nexo causal claro y comprobado con respecto a la teoría del caso acusatoria es crucial para justificar de manera procesal la responsabilidad penal y evitar que el proceso esté basado en meras conjeturas que producirán una duda no razonable.

En relación a la cadena de custodia, se establece que tal figura de la prueba se encuentra regulada en el artículo 456 de COIP, determinado la norma que se trata de un procedimiento que garantiza la autenticidad y conservación de los elementos probatorios desde el momento en que son recogidos hasta su presentación en juicio para que sean practicados debidamente de manera oportuna (COIP, 2023, Art. 456). Es así como, la figura de la cadena de custodia busca asegurar que la prueba no haya sido manipulada ni alterada por agentes externos, y que se mantenga su integridad desde el inicio hasta el fin del proceso, puesto que de indicios originales, se garantiza la verdad de los hechos.

Asimismo, el artículo 457 establece los criterios de valoración de la prueba a las que debe someterse el juzgador para llegar a obtener su convencimiento libre sobre el caso, estableciendo la norma que el funcionario jurisdiccional debe tomar en cuenta los estándares de legalidad, autenticidad, y su sometimiento a la cadena de custodia. Además, la norma también pone de relieve la consideración de la aceptación científica y técnica que se debe tener sobre los principios que rigen a los informes periciales (COIP, 2023, Art. 457). Por lo tanto, se deja sentado que la valoración es

una actividad de interpretación que permite al juez determinar el peso y la credibilidad de cada medio probatorio en el contexto del caso.

Para finalizar, se indica que la prueba en la legislación ecuatoriana también se rige por lo que determina el artículo 458, el cual regula la preservación de la escena del crimen, donde se deben proteger los indicios recogido en la misma hasta la llegada de los peritos a este presunto escenario delictivo (COIP, 2023, Art. 458). Vale recordar que este deber de preservación recae tanto en servidores públicos como en particulares, y su finalidad consiste en mantener intactos los elementos que puedan ser cruciales para la investigación, ya que cualquier alteración de los mismos puede lesionar el valor probatorio de estos.

## **RESULTADOS.**

La legislación ecuatoriana, aunque tiene un desarrollo bastante considerable en el ámbito de los principios procesales y probatorios, parece, a primera vista, presentar algunas lagunas normativas en lo que concierne al tratamiento específico del testimonio de los coprocesados en la causa judicial penal. En este contexto, se amerita tomar en consideración los resultados de esta investigación, mediante un análisis de como estos vacíos contribuyen a la violación de los principios de un debido proceso, en particular, el principio de la contradicción, el cual cómo se analizó antes se trata de un precepto muy importante para la validez de la prueba testimonial en los procesos penales.

Se comienza aclarando que el COIP como norma penal integral orgánica regula de manera general la prueba testimonial a partir de su artículo 501-506, no obstante tal entramado regulatorio no contempla disposiciones específicas para los testimonios de coprocesados en proceso judiciales penales.

De acuerdo con el artículo 501 del COIP, el testimonio tiene que ser comprendido como un medio probatorio para conocer las declaraciones de todos los individuos que hayan podido haber presenciado los hechos o tengan conocimiento de las circunstancias que rodean al delito que se juzga, siendo dichos individuos los procesados, víctima o terceros. (COIP, 2023, Art. 501) Sin embargo, a pesar de la definición que otorga la norma, el COIP no hace una distinción detallada sobre cómo deben ser tratados los testimonios de coprocesados, por lo que por medio de una interpretación analógica, se entiende que las reglas del artículo 507 son las que también se aplican en los casos en los que exista más de un procesado.

En consecuencia, es esta regulación normativa la que ha llevado, en la práctica judicial ecuatoriana, a que se apliquen las reglas generales del testimonio del procesado con el fin de subsanar los problemas que rodean a esta aparente anomia jurídica. Ante tales ambigüedades, fue en el año 2021, que la CNJ, mediante el oficio nro. 0087-CPJC-P emitió una consulta no vinculante en la que afirmó que la negativa de un procesado de someterse al contrainterrogatorio dentro de los proceso jurisdiccionales penales no tiene como efecto directo que el mismo sea invalidado, siempre y cuando el juez que dirige la causa le haya advertido al procesado de la obligación que éste tiene de responder a las preguntas de todos los sujetos procesales en base al principio de contradicción

antes mencionado (CNJ, 2021). No obstante, no se debe olvidar que esta situación constituye un argumento nacional que no proviene de una resolución, sino que deriva de un oficio de la CNJ que tiene el carácter de no vinculante, es decir, tal respuesta no establece un precedente obligatorio, lo que deja la interpretación y aplicación de estas normas al criterio del magistrado, comprometiendo la uniformidad y predictibilidad de la administración de justicia.

Los resultados con respecto a esta problemática continúan al examinar el marco jurídico nacional, pues la Constitución es clara en su enfoque hacia la protección de los derechos procesales, fundamento por la cual el la disposición 168, numeral 6, ordena que la tramitación de todos los procesos jurisdiccionales se debe ejecutar en observancia con los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo. Es decir, la contradicción es un elemento central orientador de las causas judiciales conforme tal disposición constitucional invocada (CRE, 2008, Art. 169 numeral 6).

Sin embargo, el argumento se refuerza al revisar la garantía del derecho a la defensa que ordena el artículo 76 de la Constitución, en su numeral 7, literal h), que la posibilidad de defenderse incluye la capacidad de los sujetos para poder presentar elementos probatorios y a su vez poder contradecir aquellos que han sido interpuestos en su contra (CRE, 2008, Art. 76 numeral 7, literal h). Esta disposición sin duda es esencial para proteger la integridad de la causa y para garantizar que el juez resuelva la disputa sólo después de haber sopesado la evidencia probatoria a la luz de las garantías constitucionales, debido a que, la posibilidad de controvertir la evidencia presentada no es meramente una formalidad procesal, pues consiste en una expresión del principio de contradicción, que si se viola, pone en juego la validez del proceso judicial y los derechos del procesado.

En relación al desarrollo infraconstitucional se determina que el artículo 5 numeral 13 del COIP también refuerza este principio al establecer que el debido proceso penal debe regirse por la contradicción como precepto rector en toda la causa penal, incluyendo la práctica probatoria (COIP, 2023, Art. 5 numeral 13). Asimismo, se comenta que la regulación del artículo 502 del COIP sobre las reglas generales de la prueba y los elementos de convicción resalta que el testimonio debe ser valorado en su contexto completo y en relación con los otros objetos probatorios presentados por los sujetos, por lo que el simple testimonio de un coprocesado que no somete su declaración a contradicción, no permite una valoración íntegra de las pruebas. Finalmente, los datos normativos concluyen cuando se examinan las reglas del testimonio anticipado que regula el mismo COIP, pues el artículo 502 numeral 2 de este cuerpo legal ordena que todo testimonio anticipado tiene que se receptado a la luz de los principios de inmediación y contradicción (COIP, 2023, Art. 502 numeral 2).

Por otro lado, desde una perspectiva doctrinal de la literatura jurídica se encuentra el criterio del autor Ruiz Jaramillo (2007), quien señala que la prueba es el pilar sobre el cual se sustenta la convicción del juzgador para poder determinar la responsabilidad, por lo que, tal funcionario revestido de jurisdicción no puede motivar su decisión sin un conocimiento exhaustivo y un debate probatorio entre las partes. El autor enfatiza que este debate garantiza la objetividad y la imparcialidad del proceso, los cuales deben ser considerados como aspectos que son pilares del

Derecho Procesal Penal.

De esta forma, la omisión de someter un testimonio a contradicción, en palabras del autor, llega a desnaturalizar el antes mencionado principio de contradicción, ya que tiende a configurar escenarios en los cuales se produzcan decisiones judiciales carentes de fundamento, socavando así la legitimidad del fallo y la seguridad jurídica de las partes (Ruiz Jaramillo, 2007).

Con respecto a la jurisprudencia internacional, se trae a colación a la Corte Constitucional de Colombia, quien en sentencias como la C-1270 de 2011, ha establecido criterios relevantes al señalar que el derecho de contradicción dentro de los procesos judiciales implica la facultad de presentar pruebas, objetarlas, y que tales medios probatorios puedan ser valorados de manera pública como garantía procesal fundamental (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Asimismo, la jurisprudencia ecuatoriana también se ha pronunciado con respecto a la contradicción de las pruebas, manifestando la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia nro. 002-14-SEP-CC lo siguiente:

El artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso puedan "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe **una vulneración al derecho a la defensa**. (Corte Constitucional, 2014, p.10).

Por lo citado, se desprende que la Corte ha afirmado que la falta de posibilidad para una parte de contradecir una prueba constituye indefensión y puede llegar a generar la invalidación del proceso judicial, o al menos, de ese medio probatorio. Asimismo, dicho criterio se alinea con lo expresado por los autores Fajardo y Pozo (2022) quienes mencionan que el derecho a la contradicción probatoria es esencial para garantizar la defensa efectiva de las partes dentro de la causa con el objeto de asegurar la imparcialidad del proceso a la luz de las garantías que ordena la norma constitucional.

Desde una perspectiva filosófica, el principio de contradicción se enmarca en la idea de justicia procesal defendida por autores como John Rawls (1971), quien en su obra Teoría de la Justicia enfatiza de forma clara sobre la importancia que tiene la equidad y la transparencia dentro de la estructura jurídica de un Estado, ya que las leyes igualitarias pueden ser tomadas como medios para garantizar de forma efectiva una administración justa.

A su vez, vale mencionar que en términos de normativa comparada del viejo continente, se determina que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido la prerrogativa a un juicio justo incluye la posibilidad de ejercer la contradicción de las pruebas dentro de toda causa judicial, por ejemplo, en el caso Kostovski v. Netherlands (1989), el descrito Tribunal terminó por dictaminar que la incapacidad de un acusado para contrainterrogar a un testigo compromete la equidad del proceso, razón por la cual esta falencia procesal constituye una violación directa del artículo 6 del

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ahora, es momento de examinar un caso trascendental en la realidad jurídica del Ecuador, donde se pretende como objeto principal examinar de forma detallada la manera en cómo se evacuó el testimonio anticipado de la coprocesada Mayra Salazar en el denominado caso "Metástasis". En este contexto, es importante entender los antecedentes del proceso y las circunstancias específicas que llevaron a cuestionar la validez de su declaración como coprocesado, en base al hecho de que dicha coacusada decidió someterse al derecho al silencio frente a las propuestas de contradicción que realizaron las partes en el proceso.

El caso Metástasis generó gran conmoción ciudadana en el Ecuador debido a que el mismo involucra una red de funcionarios públicos y operadores de justicia que fueron acusados por parte de la Fiscalía General del Estado (FGE) por tener vínculos con el narcotráfico, entendido este fenómeno último como el causante de la violencia en las calles del país (FGE, 2023)

Este proceso se originó a partir de una extensa operación denominada "Operativo Metástasis", que se ejecutó en las primeras horas del 14 de diciembre de 2023, bajo el mando de la Fiscal General Diana Salazar Méndez. Aproximadamente 900 personas en total participaron en la operación, que incluyó personal de la FGE y agentes de la Policía Nacional, a través de los cuales se llevaron a cabo 97 allanamientos en el proceso, lo que condujo a la detención de 28 individuos sospechosos. Estos incluyeron personas de renombre en el Estado ecuatoriano como el Abg. Wilman Terán, presidente del Consejo de la Judicatura; Pablo Ramírez, exdirector del SNAI; así como jueces, secretarios judiciales, fiscales, policías y abogados en ejercicio privado (FGE, 2023).

En este contexto, la investigación que motivó la operación fue producto de la corrupción y el crimen que rodeaba a Leandro Norero, apodado "El Patrón", quien fue un narcotraficante con un ominoso pasado judicial, ya que él mismo había sido apresado en mayo de 2022, para posteriormente terminar siendo asesinado en la cárcel de Latacunga en octubre de 2022. Vale mencionar que fue su asesinato junto a la red de operadores de justicia y otras autoridades de instituciones, las que abrieron el camino por medio del cual se impulsaron investigaciones que como resultado mostraron una amplia red de corrupción y abuso de poder (FGE, 2023).

Uno de los coacusados de este caso fue la señorita Mayra Salazar, quien fue involucrada dentro de la causa y su testimonio a su vez fue motivo de acusaciones frente a otros coprocesados, ya que dicha persona decidió someterse a cooperación con la FGE, para lo cual acudió a la CNJ para rendir testimonio anticipado, puesto que estaba en peligro su integridad por el mero hecho de que iba a declarar en contra de los otros imputados (Radio Pichincha, 2023).

Lo curioso de la declaración testimonial de esta coprocesada, radica en el hecho de que la Fiscal Diana Salazar recomendó a la misma que se invoque a su derecho al silencio frente a las preguntas que realizaban las defensas técnicas de los demás sujetos procesales dentro de la causa (Radio Pichincha, 2024). El juez Felipe Córdova que presidía la audiencia, refirió que por mandato constitucional la procesada Mayra Salazar tenía el derecho de guardar silencio, no obstante, recalcó que tal decisión tiene trascendencia para efectos de la valoración probatoria.

Tal situación generó controversia en el gremio jurídico del caso, pues las defensas de varios imputados, como la de Pablo Ramírez y Wilman Terán, resaltaron que el silencio de Salazar frente a las preguntas de la defensa generaba indefensión, lo cual planteaba dudas sobre la validez probatoria de su declaración ya que la misma no había sido sometida a la debida contradicción que promueve la normativa. De igual forma se expresó la abogada Soledad Angus Fréré, por ejemplo, criticó duramente la situación, señalando que un testimonio no sometido a contradicción no debería tener valor probatorio contra terceros, ya que tal situación lo único que genera es transgresión de garantías procesales reconocidas (Radio Pichincha, 2023).

Estos son los resultados literarios, normativos, jurisprudenciales y reales que se han encontrado en esta investigación, por lo que, ahora llega el momento de discutir en base a estos elementos el objetivo principal de este artículo, el cual consiste en analizar si puede ser sometido a conainterrogatorio el testimonio anticipado del coprocesado al tenor del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

El enfoque determinado para el presente estudio es de índole cualitativo, considerando el contexto normativo, doctrinal y jurisprudencial en el que se encuentra la figura del coprocesado dentro del sistema penal ecuatoriano, especialmente en lo referente a la posible estimación de su testimonio anticipado para el conainterrogatorio. Tal enfoque cualitativo es pertinente al hecho de que la investigación no intenta contar fenómenos, sino que profundiza en el estudio de la efectividad del articulado procesal vigente bajo los principios del debido proceso.

El proceso de obtención de datos consistirá en el examen de documentos tales como páginas jurídicas de Internet, libros, artículos académicos, diarios y jurisprudencia en el área de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, además de las correspondientes fuentes normativas de interés como el COIP y la Constitución Ecuatoriana. También se consultará respuestas de tribunales de alto nivel con trascendencia como es el pronunciamiento de carácter no vinculante efectuado por la Corte Nacional de Justicia en 2021, el cual contiene aspectos relativos al conainterrogatorio de los técnicos en defensa.

Finalmente, se aplicará la técnica de triangulación de información, comparando y contrastando los datos obtenidos de las diferentes fuentes documentales, doctrinales y jurisprudenciales que se han utilizado para efectuar el presente proyecto, puesto que la indicada triangulación garantiza de manera efectiva una visión integral sobre la figura del testimonio del coprocesado y su posible sometimiento a conainterrogatorio dentro del sistema penal ecuatoriano.

## **DISCUSIÓN**

La hipótesis planteada para este trabajo sostiene que el testimonio anticipado del coprocesado debería ser considerado nulo si es que el mismo no llega a ser sometido a contradicción como elemento probatorio, ya que tales implicaciones incluso pueden llegar a tener un carácter incriminatorio sin que dicha prueba se haya evacuado conforme los principios del debido proceso penal. Para abordar esta problemática, se realizará la triangulación de la información abordada tanto



en la literatura y estado del arte, como en los resultados de este artículo.

Primero, se establece que el principio de contradicción es esencial dentro del procedimiento probatorio que se produce en la causa judicial penal, ya que permite que las pruebas ingresadas, en particular los testimonios, sean debidamente examinadas de manera exhaustiva y cuestionadas para que la verdad procesal sea lo más objetiva posible al momento de que el funcionario jurisdiccional emita su decisión.

Se recuerda que la norma fundamental ecuatoriana determina en su artículo 76, numeral 7, literal h), el derecho que tienen los procesados a presentar los elementos probatorios que les permitan ejercer su defensa, lo cual incluye el contrainterrogatorio de los testigos que declaran en la causa, incluso si los mismos son procesados (CRE, 2008, Art. 76 numeral 7 literal h)). Sin embargo, el proceso de contradicción se vuelve crítico cuando no se somete a contrainterrogatorio los testimonios de coacusados, ya que el conflicto de intereses puede sesgar su declaración de dichos sujetos imputados y por ende, pueden terminar aportando a la causa declaraciones imprecisas que no se acerquen a la verdad material.

Recordando lo que refiere Cortez (2021), se establece que el papel de los jueces en la evaluación de los medios probatorios es fundamental para evitar depender exclusivamente de aquellos elementos probatorios que son netamente indiciarios, ya que tal situación podría comprometer la equidad del proceso frente a los derechos de las partes procesales. Ante esta primera perspectiva, personalmente se enfatiza que para que se configure una sentencia justa en el ámbito procesal penal, es imprescindible que todos los elementos de prueba se presenten bajo el principio de contradicción que reviste la práctica de la prueba, asegurando así que el testimonio de un coprocesado no se convierta en un mero medio incriminatorio unilateral sin posibilidad de refutación alguna por parte de los sujetos en el proceso.

Otro elemento a discutir se encuentra en el hecho de que el COIP regula la prueba testimonial, pero no distingue explícitamente entre testigos comunes y coprocesados dentro de la causa judicial. Pues lo único que clarifica la norma es que el artículo 501 establece que los testimonios son un medio probatorio válido, aunque no especifica cómo deben tratarse los testimonios de coprocesados en términos de su sometimiento a contradicción cuando dichas declaraciones sean evacuadas en audiencia de juicio o de forma anticipada, especialmente considerando que la veracidad y objetividad de dichos testimonios pueden estar comprometidas por intereses de defensa propia de los coprocesados, tal como lo indicaba Nieva (2010), quien en su trabajo advierte sobre la alta tendencia que existe de los coprocesados a caer en comportamientos de autodefensa y de heteroincrimación (COIP, 2023, Art. 501).

Consecuentemente, de la triangulación de información efectuada, se puede zanjar cómo discusión que el permitir un testimonio anticipado del coprocesado sin someterlo a contradicción vulnera tanto la Constitución como las disposiciones expresas del COIP. Pues no se debe olvidar que el artículo 5 numeral 13 del COIP subraya la importancia del principio de contradicción como una garantía del debido proceso, siendo este un mandamiento jurídico obligatorio que debe seguirse por parte de los funcionarios jurisdiccionales (COIP, 2023, Art. 5 numeral 13). Además para los casos de

testimonio anticipado el artículo 502 numeral 2 también enfatiza en que la contradicción es un principio que gobierna a dicho testimonio excepcional (COIP, 2023, Art. 502 numeral 2).

Por ende, en aquellos casos en los cuales no se produzca la posibilidad de contradecir un testimonio dentro de la práctica del mismo, se termina violando el derecho a la defensa del imputado a tal punto que este escenario vulneratorio podría llevar a una resolución judicial basada en pruebas no suficientemente debatidas dentro de la causa penal. En consecuencia, se presume que esta falta de claridad genera una incertidumbre jurídica aparente dentro del área procesal penal, se dice aparente, porque las disposiciones generales tanto constitucionales como legales son claras con respecto a la obligatoriedad de someter a la contradicción el testimonio. De igual manera las disposiciones especiales con respecto al testimonio anticipado plantean lo mismo, por lo que nunca ha existido el vacío normativo, sino solamente una incorrecta interpretación de la administración de justicia penal.

Entonces, si las disposiciones son claras, ¿por qué hay tanto conflicto en la práctica procesal? la respuesta a esta interrogante devenga en la necesidad de examinar lo que ha determinado la CNJ, la cual emitió en el año 2021 una consulta no vinculante, sugiriendo que la negativa a someterse a contrainterrogatorio no necesariamente invalida el testimonio, siempre que el juez haya informado sobre la obligación de responder a todas las partes. Sin embargo, debe recordarse que tal respuesta de consulta no es nada más que eso, es decir, una simple respuesta que no constituye un criterio vinculante, por lo que esta postura deja a discreción de los jueces la decisión final. Es esta la consulta no vinculante del más alto órgano de justicia ordinaria del país que ha configurado este ambiente de inseguridad normativa.

Además, la valoración que hace la CNJ en dicha consulta personalmente se categoriza como incorrecta, pues no puede determinarse que el testimonio que se opone al contrainterrogatorio no es nulo si es que el juzgador le advirtió sobre su deber de hacerlo. Esto resulta contradictorio porque justamente al existir un deber de responder las preguntas de oposición, se desprende un entramado en el cual, la falta de respuesta incumple con una obligación jurídica para el testigo coprocesado, y por ende, debe devengar en nulidad por no observar el principio de contradicción, y consecuentemente el derecho a la defensa.

Tal problema adquiere relevancia si se toman las palabras del autor Nieva (2010), quien argumenta que los testimonios de coprocesados suelen estar influenciados por enemistades o alianzas, lo que puede condicionar la objetividad de estas declaraciones dentro de la causa penal. Por lo descrito, resulta claro que este tipo de testimonios puede estar marcado por la intención de reducir la propia responsabilidad penal del imputado, utilizando como medio el testimonio para generar un traslado de la responsabilidad a otros coprocesados, lo cual Nieva identifica como “heteroincrimación.”

Por tales razones se alega que este sesgo cuestiona la fiabilidad de los testimonios no sometidos a contradicción, ya que podrían manipularse en favor de uno de los procesados, afectando la imparcialidad del proceso penal, hecho que deja desnuda a la administración de justicia ecuatoriana en cuanto a los alcances que tiene frente a la posibilidad de tomar como válido el

testimonio anticipado de un coprocesado que no decide someterse a la contradicción.

La doctrina sigue respaldando esta postura, pues recordando al autor Miranda (2012) se expone que el mismo en su estudio del Código Procesal Penal peruano, concluye que la declaración inculpativa de un coprocesado, por sí sola, no debería vulnerar la presunción de inocencia de los otros acusados por las consideraciones contextuales que rodean a dicha declaración. Sin embargo, el autor sostiene que para otorgar credibilidad a estos testimonios, es crucial que existan evidencias corroborativas adicionales. Como resultado se opina el juzgador tiene que realizar un examen completo de las pruebas aportadas para valorar la credibilidad de dicha declaración, lo cual incluye por supuesto, el verificar si dicha prueba fue sometida a la contradicción.

Los problemas que denota esta falta de claridad en la administración de justicia se evidencian en el caso Metástasis, el cual sigue siendo sustanciado hasta la fecha presente de redacción de este artículo. Pues cuando la coprocesada Mayra Salazar se acogió al silencio durante el contrainterrogatorio de su testimonio anticipado, impidió que se ejerciera en forma correcta este derecho procesal fundamental que reviste a todas las partes procesales, lo cual afecta directamente la validez de su testimonio como prueba. El medio de comunicación Radio Pichincha (2023) expone las declaraciones del jurisconsulto Diego Tapia, el cual con respecto al testimonio de Mayra Salazar determina que un medio probatorio que no es sometido a contrainterrogatorio pierde su integridad y debe ser considerado inválido en el contexto judicial.

Pues como ha explicado el especialista, un testimonio no puede ser evaluado de una manera netamente parcial, ya que en dicha declaración solo se estarían escogiendo como resultados de prueba los aspectos que favorecen al declarante mientras se omiten las respuestas que podrían revelar contradicciones o debilidades en la declaración (Radio Pichincha, 2023). En consecuencia, la negativa de Mayra Salazar a responder las preguntas de contrainterrogatorio impidió a las defensas de las partes procesales el poder examinar la consistencia y credibilidad de sus afirmaciones, lo que vulnera el derecho a la defensa de los coprocesados, y a su vez, limita al magistrado en la posibilidad de tomar como ciertas tales testificaciones.

En este contexto se determina como opinión que, un testimonio que no se somete al proceso de contradicción al momento de evacuarse el mismo, pierde de manera automática su eficacia como prueba válida para justificar una teoría del caso, basando mi persona, para emitir tal opinión, en todo lo que se ha analizado tanto de la doctrina, la normativa y la jurisprudencia. Esto se fundamenta en el hecho de que un testimonio que se presenta como prueba pero no es objeto de contrainterrogatorio, constituye un acto incompleto en cuanto a las reglas del procedimiento probatorio, por lo que tal actuación procesal carece de la transparencia necesaria para ser considerada legítima.

Ahora el caso Metástasis aún no ha terminado, por lo que habrá que esperar a la decisión judicial final para determinar si la ausencia de contradicción en el testimonio anticipado de Mayra Salazar podría llevar a la nulidad del mismo, ya que la práctica de la prueba no fue completa ni ajustada a los principios de contradicción y debido proceso tal como manda la normativa vigente del Ecuador.

De todo lo examinado, se establece que la falta de contradicción no solo afecta al procesado, sino también a la percepción pública del sistema judicial, pues la justicia ecuatoriana debe no solo administrarse, sino también parecer justa para los ojos de la sociedad, debiendo recordarse que las resoluciones judiciales terminan siendo la verdad para la comunidad ciudadana.

Por consiguiente, si es que los testimonios de los coprocesados dentro de una causa judicial penal no se someten a la contradicción de la prueba, se corre el riesgo de que las decisiones judiciales sean percibidas como arbitrarias, socavando la confianza de la comunidad poblacional frente al sistema judicial ecuatoriano. De esta manera, se pretende hacer mención en cómo la aplicación uniforme del principio de contradicción es, por tanto, un imperativo para mantener la integridad de la administración de justicia penal.

De esta forma, esta discusión efectuada va tomando forma, pues en base a los argumentos doctrinales, legales y jurisprudenciales revisados a lo largo de este trabajo, se reafirma la hipótesis de que el testimonio anticipado del coprocesado debería ser nulo si no se somete a contradicción al momento de ser evacuado dentro de la causa judicial. Esta idea se debe a que el derecho al contrainterrogatorio es un componente esencial del debido proceso, por lo que el permitir que el derecho al silencio inhiba la posibilidad de analizar la prueba en contradicción, afecta la validez de la misma en el ámbito procesal penal, a más de que constituye una potencial declaración incriminatoria.

## **CONCLUSIONES**

Para determinar los hallazgos de este trabajo, es necesario recordar la hipótesis sostenida para el mismo, la cual tiene como objeto el defender que el testimonio anticipado de un coprocesado debe considerarse nulo si es que el mismo no ha sido sometido a contradicción dentro de la audiencia de juicio respectiva, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho a la defensa y el principio de contradicción como elementos esenciales en el proceso penal ecuatoriano. Además, mi persona enfatiza que el principio de contradicción es clave para poder garantizar que todas las pruebas presentadas dentro del proceso puedan ser evaluadas de manera objetiva en la causa penal, permitiendo así que las partes puedan confrontar y cuestionar las declaraciones para poder asegurar una correcta determinación de la verdad procesal que se pretende conseguir en la resolución final.

Por otro lado, como se analizó en cuanto a la regulación jurídica, se evidencia que la normativa ecuatoriana reconoce explícitamente en su marco constitucional el derecho al contrainterrogatorio de los testimonios que se presenten dentro del proceso en base al principio de contradicción en el procedimiento probatorio, el cual se encuentra reflejado en lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal h) de la norma constitucional del Ecuador.

Entonces, en el caso central de este trabajo, se enuncia que este derecho a contradecir los medios probatorios incluye la posibilidad de cuestionar mediante un contrainterrogatorio a los coprocesados que testifican, lo cual es fundamental para proteger la integridad del proceso que se sustancia y así evitar toda clase de declaraciones sesgadas que puedan tener implicaciones

incriminatorias en el proceso penal respectivo.

De esta forma, es un hallazgo de este trabajo el determinar que la ausencia de la contradicción en el procedimiento de práctica probatoria testimonial del coprocesado genera riesgos evidentes en cuanto a la esfera jurisdiccional, pues los diversos imputados, con intereses personales en el proceso, podrían utilizar sus testimonios para reducir su responsabilidad penal, o en su defecto, cargarla sobre otros acusados configurando así el fenómeno conocido como heteroincrimación.

Vale comentar que el COIP, aunque regula el testimonio como medio probatorio, no viene a diferenciar de manera explícita el tratamiento de los testimonios de coprocesados o solo procesados, por lo que para tal situación deben aplicarse las reglas generales del procesado común en caso de que en una causa existan más de dos acusados. Sin embargo, esto no debe llevar a confundir a los operadores de justicia, puesto que la obligación de observar el principio de contradicción es un requisito procesal que se reitera en el artículo 5, numeral 13, y el artículo 502, numeral 2, del COIP. De este modo, la interpretación de la normativa debe concluir que el sometimiento a contradicción es necesario para validar los testimonios anticipados, protegiendo el debido proceso como garantía dentro de un Derecho Penal garantista.

El problema radica en las interpretaciones que sugieren que la falta de conainterrogatorio no siempre invalida el testimonio, siendo un ejemplo de este conflicto la consulta no vinculante de la CNJ emitida en el año de 2021, que señaló que el testimonio podría ser válido si el juez advierte al testigo sobre su obligación de responder. Sin embargo, ante esta problemática se analizó que tal interpretación debe ser criticada por ser contradictoria al orden jurídico vigente, debido a que, si existe un deber de responder al conainterrogatorio, la falta de respuesta debería resultar en la nulidad del testimonio per se.

En relación al caso Metástasis, el mismo se ha utilizado ya que viene a ilustrar el conflicto que sustentó este trabajo. Esto se debe a que, la negativa de la coprocesada Mayra Salazar a responder en el conainterrogatorio de su testimonio anticipado impidió a las defensas evaluar la veracidad de sus afirmaciones, vulnerando el derecho a la defensa y poniendo en duda la validez del testimonio. Consecuentemente, con respecto al caso se opina que esta situación evidencia cómo la falta de contradicción no solo afecta la defensa de los procesados de la causa penal, sino también lesiona la confianza pública que debería existir en el sistema judicial.

Por lo tanto, de todo lo analizado se concluye que un testimonio anticipado que no se somete a contradicción pierde su legitimidad y eficacia como elemento probatorio, más aún si se trata de la declaración testimonial de un coprocesado donde sus aseveraciones pueden llevar a potenciales incriminaciones en base a meras afirmaciones indiciarias. Entonces, el permitir testimonios sin esta práctica vulnera los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, comprometiendo las garantías procesales que establece la Constitución para evitar procesos penales arbitrarios. De esta forma, se sugiere comprender que la aplicación rigurosa del principio de contradicción es, por tanto, indispensable para asegurar la equidad y la credibilidad de las resoluciones judiciales que se emiten en un proceso penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcácer Guirao, R.. (2021). Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e in dubio pro reo. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (23), 9.
- Aranguren, A. M. (2020). La presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo": algunos equívocos. In *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*. T. 4, Los derechos humanos desde la perspectiva jurídica (pp. 255-259). Real Academia de jurisprudencia y legislación.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Editorial Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (2000). *Testimonio*. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario*
- Carrara, F. (1997). *Derecho Penal* (1ª ed.). Harla.
- Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950, artículo 6.3.6.
- Corte Constitucional de la República de Colombia.(2011). Sentencia C-1270/00.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). Absolución de consultas: Criterio no vinculante [Oficio No. 0087-CPJC-P]. Remitente: Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi. Materia: Penal. Tema: Derecho al silencio del procesado en el contrainterrogatorio.
- Costa Carhuavilca, E. (2018). Las reglas de la sana crítica y suficiencia probatoria en el proceso penal peruano. *ACTA JURÍDICA PERUANA*, 1(1), 39 - 48. Recuperado a partir de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/61>
- Crisanto, M. S. (2020). Valoración de la declaración de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia sexual, realizada a través de cámara Gesell durante la etapa de investigación preparatoria, Distrito Fiscal de Sullana año 2019. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2509>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 11.1.
- Díaz, M. A. (2020). La valoración de la prueba en el procedimiento penal ecuatoriano. (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11686>
- Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159–173. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121>

- Fajardo Romero, C. J., & Enrique Cabrera, E. E. (2022). Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 7(2), 417-433.  
<http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i2.1963>
- Fenton, N., Lagnado, D., Dahlman, C., & Neil, M. (2019). The opportunity prior: a proof-based prior for criminal cases. *Law, Probability and Risk*, 18(4), 237- 253.
- Fiscalía General del Estado. (2023). Caso Metástasis: Fiscalía procesa a 31 personas por presunta delincuencia organizada relacionada con hechos de corrupción y narcotráfico [Boletín de prensa FGE N° 1321-DC-2023].  
<https://www.fiscalia.gob.ec/caso-metastasis-fiscalia-procesa-a-31-personas-por-presunta-delinquencia-organizada-relacionada-con-hechos-de-corrupcion-y-narcotrafico/>
- Fuero Juzgo, Libro II, Título II, VI.
- Guerrero, G. A, (2013). El proceso declarativo laboral chileno entre la Escritura y la oralidad. *Revista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. 1 (2) 3-53.  
<https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Revistas/2013/RevistaJudicatus04.pdf>
- Guirao, R. A. (2021). Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e in dubio pro reo. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (23), 9.
- Hevia Bolaños, J. D. (1790). *Curia philipica*. Imprenta de Ulloa.
- Hevia Bolaños, J. de (1790). *Curia Philipica* (3ra ed.).
- Hunter, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?. *Revista Ius et Praxis*. 23 (1) 247-272.
- Illán Fernández, J. M. (2009). La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil. Cizur Menor: Aranzadi.
- Ingram, J. L. (2021). *Criminal evidence*. Routledge.
- Jurídico Elemental* . Heliasta S.R.L.
- Miranda, M. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio: Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal Peruano de 2004. Jurista Editores.
- Molina, A. B. (2021). La valoración de la prueba con respecto a las reglas de la sana 47 crítica en el proceso penal ecuatoriano. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.  
<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3227/1/77386.pdf>
- Morán, R. (2008). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Editores Edilex S.A.
- Muñoz, A. (2020). La presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo: algunos equívocos. *Revista Almacén de Derecho*, 1(1), 1-8.
- Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba. Marcial Pons.

- Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241.
- Núñez, D. F. (2020). Análisis de la valoración de la prueba y el principio de seguridad jurídica en actos de violencia psicológica. Tesis de maestría. Universidad Técnica de Ambato.
- Ossorio y Florit, M. (2010). *Diccionario de Derecho*. Heliasta.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 14.
- Pimentel, E. (2021). Los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso 48 civil peruano. (Tesis doctoral). Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Puelles, P. (2020). El tratamiento probatorio de la declaración del acusado en juicio oral y las contradicciones en los argumentos de defensa según su declaración previa, Juzgados Penales de Chiclayo, año 2018. (Tesis de maestría). Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo". <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8996>
- Puelles, P. (2020). El tratamiento probatorio de la declaración del acusado en juicio oral y las contradicciones en los argumentos de defensa según su declaración previa, Juzgados Penales de Chiclayo, año 2018. (Tesis de maestría). Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo". <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8996>
- Radio Pichincha. (2024, marzo 28). Testimonio de Mayra Salazar genera controversia por rehusarse a responder preguntas de las defensas. <https://www.radiopichincha.com/testimonio-de-mayra-salazar-genera-controversia-por-rehusarse-a-responder-preguntas-de-las-defensas/>
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Cambridge.
- right to evidence as a fundamental right]. *Estudios De Derecho*, 64(143), 181–206.
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental [The
- Sánchez Lazcano, J., & Zapata Durán, R. W. (2022). The oral phase of the intermediate stage in the accusatory criminal process. *Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso)*, (80), 57-87. <https://doi.org/10.22370/rcs.2022.80.3320>
- Taruffo, M. (1992). *La prova dei fatti giuridici*. Giuffrè.
- Tribunal Constitucional de España (1981). STC 2/1981, fundamento jurídico.
- Zeferín, H. I. (2016). *La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano*. Poder Judicial de la Federación.



